

7 de julio de 2006

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
La Administración**

El Licenciado Edwin Rene Muñoz, en representación de **Emiliano José Ponce Arze**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Banco Nacional de Panamá** le sigue a Emiliano Ponce, Antonio Corro Correa y José Jesús Jaén.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, para intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**Antecedentes.**

A foja 1 del expediente ejecutivo reposa copia autenticada del Contrato de Préstamo 63104 de 24 de octubre de 1986, por el cual Emiliano José Ponce Arze recibió del Banco Nacional de Panamá la suma de Treinta y Cuatro Mil Balboas (B/.34.000.00), la cual se comprometió a cancelar, junto con sus intereses, en un período de 30 meses contados a partir de la fecha de expedición del documento. Asimismo consta en dicho expediente, que Antonio Demófilo Corro Correa y José Jesús Jaén se constituyeron en codeudores de esta obligación, por todo el tiempo que el préstamo subsistiera

total o parcialmente y aceptaron todas las obligaciones que constan en el contrato suscrito, como si fueran deudores principales.

Ante el incumplimiento de la obligación por parte de Emiliano José Ponce Arze, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá mediante auto 386 de 1 de agosto de 1990 libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de éste y los codeudores, por la suma de Tres Mil Setecientos Cinco balboas con 65/100 (B/.3,705.65) en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza coactiva, sin perjuicio de los que se generaran hasta la total cancelación de la obligación demandada. (Cfr. f. 20 del expediente ejecutivo).

Consta a foja 39 del expediente ejecutivo, que mediante auto 833 de 31 de mayo de 1991 se decretó secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantuviesen depositados en los bancos de la localidad Emiliano José Ponce Arze, Antonio Demofilo Corro Correa y José Jesús Jaén.

Cabe señalar que el auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente al codeudor José Jesús Jaén el 6 de junio de 1991 (Cfr. f. 44 del expediente ejecutivo).

**Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

El apoderado judicial de Emiliano José Ponce Arze, en su escrito visible de fojas 4 a 7 del expediente judicial, alega que desde el mes de septiembre de 1989, cuando su cliente realizó el último abono al préstamo adquirido con el Banco Nacional de Panamá, hasta la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, el 22 de

diciembre de 2005, ha transcurrido con creces el término para que opere la prescripción de la obligación.

Una vez evaluados los antecedentes que originan la excepción presentada, este Despacho observa que al notificarse personalmente al codeudor José Jesús Jaén el 6 de junio de 1991 del Auto 386 que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra los ejecutados, se interrumpió la prescripción de la obligación conforme lo dispone el artículo 1649-A del Código de Comercio, que a la letra establece:

**"Artículo 1649-A:** La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

En relación con la interrupción de la prescripción, los artículos 1711, 1712 y 1713 del Código Civil, señalan lo siguiente:

**"Artículo 1711:** La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor."

"**Artículo 1712:** La interrupción de la prescripción de las acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores..."

"**Artículo 1713:** La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará a éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor o reconocimientos privados del deudor."

En relación con esta materia la Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 28 de noviembre de 1997 señaló:

"A juicio de la Sala, la acción contra el excepcionante no ha prescrito, porque con la emisión y posterior notificación del auto ejecutivo se interrumpió la prescripción, y esta interrupción afecta tanto al deudor principal como al fiador solidario, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1713 del Código Civil, aplicable al caso, por disponerlo así el artículo 194 del Código de Comercio. ..."

De igual forma, ese tribunal se ha pronunciado respecto a que una vez interrumpido el término de la prescripción de la acción, éste no puede volver a computarse y que el fenómeno jurídico que puede darse por la inactividad de las partes es la caducidad de la instancia; así lo dejó sentado mediante el auto de 13 de mayo de 1994, cuya parte medular dice:

"... En este punto es importante poner de relieve que esta Sala ya ha determinado con anterioridad mediante auto de 10 de abril de 1992, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, y que su

debida notificación o publicación a la que se refiere el artículo 658 del Código Judicial, según sea el caso, interrumpe la prescripción. Este tribunal colegiado también determinó en el precitado auto que al ejercerse la acción judicial y al cumplirse tales actos complementarios, se interrumpe la prescripción y ésta deja de tener operatividad con respecto a actos o hechos posteriores siendo entonces la caducidad de la instancia el fenómeno procesal que se constituye como sanción en contra del actor al verificarse la paralización o inercia del proceso...”

Por otra parte debe señalarse que la excepción de prescripción propuesta por Emiliano José Ponce Arze es extemporánea, habida cuenta que la misma fue presentada cuando ya había transcurrido en exceso el término de 8 días que concede la Ley para tal efecto, toda vez que a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo 6 de junio de 1991, se disponía del término señalado en el artículo 1682 para proponer las excepciones.

Sobre el particular, el artículo 1682 del Código Judicial a la letra establece:

**“Artículo 1682:** Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan.”

Existen precedentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, entre los que podemos mencionar los autos de 3 de febrero de 2000, 26 de agosto del 2002 y 26 de noviembre de 2004 que rechazaron de plano por extemporáneas las excepciones de prescripción propuestas en procesos ejecutivos del Banco Nacional de

Panamá y la Caja de Ahorros, por haber sido presentadas con posterioridad a los 8 días que permite la Ley.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que declaren "NO PROBADA" la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado Edwin Rene Muñoz, en representación de Emiliano José Ponce Arze dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Emiliano José Ponce Arze, Antonio Demofilo Corro Correa y José Jesús Jaén.

**Pruebas:** Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

**Derecho:** Negamos el invocado por el excepcionante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración.**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/4/mcs

Materia: Excepción de Prescripción  
No Probada.